

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION	TUTELA
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ACCIONANTE	DORA LIGIA DIEZ CANO
ACCIONADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS A. F. P. PROTECCIÓN S. A.
RADICADO	05001 40 03 021 2024 00259 01
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA NULIDAD DE LA SENTENCIA

Al efectuar el estudio de la presente acción constitucional con fines de desatar el recurso de impugnación interpuesto frente a la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 16 de febrero de 2024, fue remitido el expediente digital de la acción de tutela instaurada por la DORA LIGIA DIEZ CANO en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS A. F. P. PROTECCIÓN S. A., empero, se observa la irrupción en causal de nulidad que afecta la validez de lo actuado e impide el pronunciamiento de la sentencia de segunda instancia atendiendo las reglas del debido proceso.

Ha dicho la Corte Constitucional que1 :

“3.1. De manera reiterada, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la necesidad de comunicar la iniciación de un proceso de tutela a los terceros que puedan tener un legítimo interés en el resultado del mismo. En particular, en Auto N° 27 de 1995, la Corte señaló que “...no es posible adelantar válidamente un proceso de tutela cuya finalidad es desconocer actos jurídicos, sentencias o providencias judiciales ejecutoriadas, o actos administrativos sin la citación de quienes participaron en tales actos, o se encuentren en una situación jurídica concreta en virtud de ellos (...). Esto se entiende fácilmente si se tiene en cuenta que quienes han intervenido en un proceso judicial, o derivan derechos de una providencia, lo mismo que aquellos que los derivan derechos de una providencia, lo mismo que aquellos que lo derivan de un acto administrativo están llamados a intervenir necesariamente en el proceso de tutela encaminado a dejar sin efecto la decisión judicial o administrativa (...).”

Por otro lado sabido es que la notificación del auto admisorio de tutela, constituye un trámite esencial al interior del procedimiento propio de esta acción constitucional, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demanda para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso. Es por ello que el Funcionario Judicial debe propender en todo momento, porque la notificación judicial sea efectiva, de tal forma que se ponga en conocimiento del accionado la demanda que contra él se ha interpuesto, esto a través del medio más eficaz y expedito.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013. 2.1.

“La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. (...)

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y 5 defensa”.

Precisamente, por tratarse de un acto de tanta importancia para la efectiva protección del derecho al debido proceso, es claro que la falta de notificación del auto admisorio no genera consecuencia diferente a la de la nulidad de la actuación procesal, salvo que, el interesado, una vez conocida la irregularidad guarde silencio sobre el particular.

“4. La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada”.

Ahora bien, en lo que respecta a la forma de notificación de las providencias emitidas al interior del proceso, es criterio de la Corte Constitucional que la notificación, no tiene que ser personal, aunque, lógicamente, esta sí debe ser efectiva, es decir, el medio ágil, expedito y eficaz, debe, sin lugar a dudas conllevar a que las partes tengan conocimiento oportuno de las decisiones que se tomen.

*‘[t]ratándose de acciones de tutela dirigidas contra una autoridad pública, las notificaciones deben realizarse por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, este principio opera con mayor razón cuando la acción está dirigida contra un particular. El ideal, lógicamente, consiste en la notificación personal de la providencia que admite la demanda de tutela y ordena tramitarla. Pero si esta notificación personal no es posible, en razón de la distancia y el angustioso término de diez (10) días fijados en la Constitución impide el emplazamiento de la persona demandada, **tal notificación deberá hacerse por el medio que, siendo expedito y eficaz, asegure o garantice que el demandado tenga un conocimiento real del comienzo del proceso.** El juez debe ser especialmente cuidadoso para garantizar el derecho de defensa del particular. Pues una acción de tutela tramitada sin que éste tenga conocimiento real de su existencia, jamás se ajustará al debido proceso”¹ (subrayas texto original).*

En consecuencia, la debida notificación del auto mediante el cual se ordena la admisión de la tutela es a todas luces, la manera de garantizar la debida defensa de las partes, permitiendo asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales de los accionantes como de los accionados.

En consecuencia, a lo anterior y asistiéndole la razón a la parte accionada cuando indica

que no le fue notificado en debida forma el escrito de demanda, y verificado por este despacho que efectivamente la acción de tutela de la referencia se notificó al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com tal como a continuación se evidencia

Notifica admisión de Acción de Tutela - Radicado No. 2024-00259

Juzgado 21 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl21med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/02/2024 4:17 PM

Para:kattylorenacervantes@gmail.com <kattylorenacervantes@gmail.com>;roshlegalsolutions@gmail.com <roshlegalsolutions@gmail.com>;accioneslegales@proteccion.com <accioneslegales@proteccion.com>

4 archivos adjuntos (2 MB)

03EscritoTutelaAnexos202400259.pdf; 02ActaReparto202400259.pdf; 01CorreoReparto202400259.pdf; 04AdmisionTutelaProteccion202400259.pdf;

Y si bien en auto que resuelve incidente de nulidad el despacho indica que además notifico la admisión al correo de bonos pensionales, lo cierto es que en el expediente no se evidencia dicha constancia, pues si bien se vislumbra constancia de correo remitido a bonos pensionales, en los documentos anexos solo se adjunta un documento y no cuatro como en el correo de notificación de admisión que se encuentra en el expediente digital y si existiera, no será validad dicha notificación pues en la pagina oficial de la accionada se registra como correo de notificaciones el siguiente:

Notificaciones Judiciales

accioneslegales@proteccion.com.co

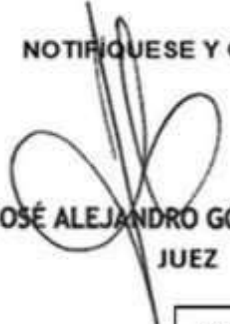
Así pues, es claro que lo anterior genera afectación de los intereses de la mencionada entidad, conllevando a la nulidad de lo actuado como consecuencia de la indebida notificación del extremo procesal, con apoyo en jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por lo brevemente expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

RESUELVE: PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de la acción de tutela de la referencia desde el momento de la notificación del auto admisorio de la tutela inclusive, ordenándose en consecuencia notificar esta decisión a las partes y al Despacho de primera instancia para que éste se sirva notificar el trámite constitucional y le garantice su derecho de defensa y contradicción a la accionada, con miras de poder aprestarse al estudio de fondo de la protección solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

MC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/185>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría